



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO L'ALFÀS DEL PI

19998 *BAS/833/2014 APROBACIÓN DEFINITIVA REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE*

En relación con la resolución num. 1810 de 20 de octubre de 2014, atendido que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2014, acordó aprobar inicialmente el proyecto de Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi . BAS/833/2014, y transcurrido el trámite de información pública verificada en el tablón de anuncios de la Corporación, y computado el plazo de treinta días desde la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 113, de 13 de junio de 2014, sin que se haya presentado reclamación alguna, conforme al certificado expedido el día 17 de octubre de 2014 por la Secretaría General del Ayuntamiento, por la presente se eleva a definitivo, atendido lo dispuesto en artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el acuerdo hasta ahora provisional, insertándose la normativa reguladora integra en el Boletín Oficial de Alicante, así como en la web municipal, entrando en vigor desde el día siguiente de su publicación y cumplido el plazo de art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, significándose que la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, y ante el órgano que la ha dictado, procede interponer, por escrito dirigido a este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, y con carácter potestativo, el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, o éste directamente, ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados -ambos plazos- a partir del día siguiente de la notificación/publicación del acto administrativo definitivo.

El texto normativo del Reglamento Regulador del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi , queda redactado del modo siguiente:

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI. L'Alfàs del Pi, mayo de 2014.

INDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES



TÍTULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

Capítulo 1º.- Derechos de la entidad suministradora.

Capítulo 2º.- Obligaciones de la entidad suministradora.

Capítulo 3º.- Derechos de los Abonados.

Capítulo 4º.- Obligaciones de los Abonados.

TITULO III.- DE LOS SUMINISTROS

Capítulo 1º.- Cuestiones generales.

Capítulo 2º.- Peticiones de suministro y acometida

Capítulo 3º.- De contrato de suministro.

Capítulo 4º.- De las conexiones a la red de abastecimiento de agua.

Capítulo 5º.- De los contadores y las instalaciones interiores.

Capítulo 6º.- De la integración de infraestructuras de promoción privada.

Capítulo 7º.- De la facturación, confección y cobro de recibos.

TITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo 1º.- Infracciones.

Capítulo 2º.- Sanciones.

Capítulo 3º.- Medidas cautelares.

Capítulo 4º.- Recursos.

Capítulo 5º.- Jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES.

DISPOSICION TRANSITORIA.

DISPOSICION DEROGATORIA.



TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- Siendo el abastecimiento domiciliario de agua potable, a tenor de lo establecido en el art. 26-1.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, una actividad de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, en uso de las facultades de autorganización que le confieren los arts. 4,1,a) de la Ley 7/1985, 55 del Real decreto Legislativo 781/1986, y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha decidido promulgar la presente ordenanza, con forma de reglamento municipal, cuyo objeto es determinar las condiciones generales de prestación, en el ámbito geográfico del municipio de L'Alfàs del Pi, del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento municipal serán de aplicación a todos los suministros de agua potable que se efectúen en el término municipal de L'Alfàs del Pi.

Consecuentemente con lo anterior, en el ámbito geográfico del municipio, la actividad de abastecimiento domiciliario de agua se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así como aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 3.- Titularidad del Servicio y facultades de gestión.- La titularidad del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable corresponderá, en todo momento, y con independencia de la forma y modo de gestión, al Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, quien tendrá las facultades de organización y de decisión.

Las facultades de gestión del Servicio corresponderán a la entidad que, bien en forma directa o indirecta, tenga atribuida la prestación efectiva del mismo conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; dicha Entidad, caso de ser distinta de la propia Corporación, representará a la misma ante los Organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de aguas.

Artículo 4.- Facultad de resolver en vía administrativa.- En todo caso, con carácter general, y salvo supuestos especiales establecidos en el texto articulado de este Reglamento o por disposición legal, se establece que la facultad de resolver definitivamente en vía administrativa cualquier controversia que pueda surgir entre los



abonados y la entidad suministradora, corresponde al órgano competente de la Corporación, según atribuciones que para los distintos órganos que conforman los entes locales tenga establecido la Legislación de Régimen Local.

Artículo 5.- Definiciones generales.- A los efectos de este Reglamento, y para una mayor economía terminológica, se establecen las siguientes definiciones generales:

Reglamento: Se entenderá por tal la presente ordenanza del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi, dictada a los fines previstos en el artículo primero precedente.

Servicio: Se entiende por tal el conjunto de actividades que engloba la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de L'Alfàs del Pi.

Entidad suministradora: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica, privada o pública, o al órgano o dependencia del Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi que tenga atribuidas las facultades de gestión del Servicio en alguna de las formas que se establecen en el artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen Local.

Abonado: Se entenderá por tal la persona física o jurídica, privada o pública, que haya suscrito contrato de suministro de agua con la entidad suministradora o que, en su defecto, y con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, figure como tal en los archivos del Ayuntamiento o en los de la entidad suministradora.

TITULO II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Capítulo 1º.- Derechos de la entidad suministradora.

Artículo 6.- Son derechos de la entidad suministradora, sin perjuicio de aquellos otros que se puedan especificar en otros apartados de este Reglamento, los siguientes:

1.- El manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.



2.- Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

3.- Percibir directamente de los abonados las contraprestaciones derivadas de la prestación del Servicio en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y conforme a las tarifas que estén vigentes en cada momento.

4.- Inspeccionar las instalaciones interiores de suministro de agua potable de los inmuebles que sean, o vayan a ser, objeto de suministro a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los suministros, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquellas produjesen perturbaciones a la red.

5.- Inspeccionar y verificar cuantas veces sea menester, sea de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua instalados a los abonados, así como efectuar la sustitución o cambio de los contadores cuando, bien por el abonado o por la entidad suministradora, se aprecie alguna anomalía en el funcionamiento de los mismos.

6.- Suspender el suministro y, en su caso, rescindir los contratos de suministro en los casos en que proceda conforme lo preceptuado en este reglamento.

7.- Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Ayuntamiento y los tribunales de justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados sobre la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.

Capítulo 2º.- Obligaciones de la entidad suministradora.

Artículo 7.- La entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligada con los recursos legales a su alcance a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio, necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados agua potable, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación.



Así, la entidad suministradora, en lo referente a obras de inversión o financiadas mediante fondos de renovación, previa solicitud del ayuntamiento, viene obligada a realizar cuantas obras de renovación y acondicionamiento de redes e infraestructuras generales del Servicio sean necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o propuestas por aquella y aprobadas por el Ayuntamiento.

La contratación de aquellas obras públicas que no tengan repercusión en tarifas y requieran financiación municipal, se llevarán a cabo por el Ayuntamiento conforme a la legislación de contratos administrativos, sin perjuicio de la supervisión técnica llevada a cabo la concesionaria durante la ejecución de las obras.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones de la entidad suministradora, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

1.- Gestionar el Servicio conforme lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que el Ayuntamiento adopte al respecto, así como conforme la legalidad vigente en cada momento.

2.- Facilitar el suministro de agua a quien lo solicite y prestar el Servicio a los abonados, todo ello en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

3.- Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.

4.- Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice el normal suministro permanente de agua a los abonados en los respectivos puntos de toma de los mismos, viéndose interrumpido únicamente en aquellas situaciones de fuerza mayor como puedan ser averías en cualquier infraestructura que gestione el servicio y que haga imposible el suministro y/o ejecución de obras de reparación o mejora de las infraestructuras que sean necesarias para el perfeccionamiento del suministro.

5.- Mantener un servicio de avisos permanente al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.



6.-Facilitar, en armonía con las necesidades del Servicio, visitas a las instalaciones, para que los abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

7.-Tratamiento respetuoso y amable para con los abonados.

8.- Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

Capítulo 3º.- Derechos de los abonados.

Artículo 8.- Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos tendrán con carácter general, los siguientes derechos:

1.- A recibir la prestación del Servicio en perfectas condiciones y de conformidad con la normativa aplicable.

2.- A que se les suministre agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

3.- A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que, en su caso, se recojan en el contrato de suministro.

4.- A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y tarifas vigentes en cada momento.

5.- A que por la entidad suministradora se le tome lectura del equipo de medida que controle el suministro, al menos una vez por período de facturación, y siempre que las condiciones de ubicación del contador lo permitan.

6.- A que se le formalice, por escrito, un contrato de suministro en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio.



7.- A la libre elección de instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

8.- A formular las reclamaciones que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento.

9.-A solicitar de la entidad suministradora las aclaraciones e informaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su suministro. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación.

10.- A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias del Servicio, las instalaciones del mismo.

11.- A solicitar de la entidad suministradora la información y asesoramiento necesarios para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo 4º.- Obligaciones de los abonados.

Artículo 9.- Con independencia de las situaciones que sean objeto de una regulación especial en este reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1.- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato de suministro y en el presente Reglamento.

2.- Tener suscrito, a su nombre, contrato de suministro que justifique la utilización de un bien público escaso como es el agua.

3.- En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado a satisfacer con la debida puntualidad, los cargos que se le formulen, de conformidad con lo estipulado en el contrato de suministro, en el presente Reglamento y en la resolución aprobatoria de las tarifas.



En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones generales del inmueble.

4.- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones derivadas de error, fraude o avería imputable al abonado.

5.- Sin perjuicio de cuanto al efecto establezcan las normas sectoriales y este Reglamento, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones generales del inmueble para cuyo abastecimiento haya suscrito contrato de suministro, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada y evitar todo posible retorno a la red pública de cualquier tipo de agua procedente de su instalación interior, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo. Cuando en una misma finca, exista junto al agua distribuida por la entidad suministradora, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores independientes por donde circulen o se almacenen por separado las aguas claramente identificadas, sin que sea posible que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

6.- Todo abonado está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos de medida y control precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada en el inmueble objeto del suministro, en horas de normal relación con el exterior, al personal acreditado a fin de que pueda efectuar comprobaciones e inspecciones en las instalaciones, lecturas o cambios de contador, y cuantas actuaciones sean de su competencia conforme lo establecido en este Reglamento. Por este motivo, la ubicación idónea de estos equipos es:

- en las viviendas unifamiliares en el límite de propiedad con acceso por el vial exterior público, en el interior de una hornacina provista de puerta de cierre con candado o cerradura, y
- en los edificios de viviendas y/o urbanizaciones se habilitará un espacio adecuado que albergará la batería de contadores, al que se accederá desde las zonas comunes de la finca. Este recinto se podrá cerrar mediante cerradura o candado.

Del candado o cerradura, se deberá facilitar una copia de la llave a la entidad suministradora.

Igualmente, está obligado a permitir a la Entidad suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

7.- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato de suministro y de conformidad con el diámetro del contador contratado.



8.- Los abonados deberán abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato de suministro, no pudiendo suministrar el agua recibida de la entidad suministradora a terceros, sea gratuitamente o mediante precio. Dicha prohibición de suministrar agua a terceros no será aplicable en los supuestos en que se suministrasen caudales para la extinción de incendios.

9.- Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución de agua.

10.- Comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que resulten significativos por su volumen de demanda.

Asimismo, están obligados a solicitar a la Entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

11.- Respetar los precintos colocados por la entidad suministradora o por los Organismos competentes de la Administración.

12.- El abonado que desee causar baja en el servicio de suministro de agua potable estará obligado a interesar por escrito de la Entidad suministradora dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro, liquidando hasta dicha fecha las facturas y/o consumos pendientes de pago.

En caso contrario, aún en el caso de que transmita a un tercero la propiedad y/o la posesión del inmueble objeto de suministro, será responsable del pago de las facturas que resulten impagadas con motivo de la prestación del servicio mientras no cause baja en el servicio conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

TITULO III.- DE LOS SUMINISTROS

Capítulo 1º.- Cuestiones generales.

Artículo 10.- Requisitos para el suministro.- Será requisito imprescindible para poder contratar el suministro de agua que el inmueble a abastecer esté dotado de



acometida a la red general de distribución municipal conforme lo establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado a la entidad suministradora la correspondiente solicitud de suministro conforme lo establecido en los artículos siguientes.

El disfrutar de suministro de agua sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de suministro, así como sin haber formalizado el contrato de suministro, se considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal.

Artículo 11.-Tipos de suministros y preferencia.- 1. La entidad suministradora viene obligada a facilitar el suministro de agua a toda persona que lo solicite, previo el cumplimiento por el solicitante de cuantos trámites se establecen en este Reglamento.

No obstante lo anterior, previa justificación, la entidad suministradora podrá proponer al Ayuntamiento el establecimiento de limitaciones generales en la autorización de suministros de agua. Igualmente, para casos individualizados, y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren, la entidad suministradora podrá facilitar el abastecimiento a título provisional en régimen de precario, conforme a la legislación vigente.

2. En todo caso se establece que, con carácter general, podrá solicitarse el suministro con destino a la satisfacción de las siguientes necesidades, expresadas por orden de preferencia:

- Uso doméstico, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona, siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda. Igualmente se entenderán asimilados al consumo doméstico, a los solos efectos de la continuidad y garantía en el abastecimiento, los suministros con fines sanitarios de tipo hospitalario (hospitales, centros de salud, clínicas y similares), excepto los propios de consultas médicas no hospitalarias, que se entenderán asimilados a usos comerciales.
- Usos comerciales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad económica que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el inciso siguiente.
- Usos industriales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad económica que



conlleve la producción, transformación o manufactura de productos, y siempre que la industria ejercida emplee el agua como parte indispensable del proceso productivo, bien por incorporación al producto, bien como determinante del resultado del proceso productivo.

- Uso para obras, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas.

Complementariamente, y en función de las disponibilidades de caudales, la entidad suministradora podrá igualmente facilitar suministro de agua con destino a los siguientes usos:

- Usos suntuarios, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades accesorias, tales como riego de jardines, piscinas, etc.
- Usos especiales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, tales como calefacción, instalaciones anti-incendios, etc.
- Uso agrícola, entendiéndose por tales aquellos suministros cuyo destino primordial sea el riego de explotaciones agrícolas destinadas a la producción, así como las instalaciones industriales en que se ejerzan actividades de floricultura, tales como viveros y similares.

3. Consecuentemente con el indicado orden de preferencia, mediante bando de alcaldía la entidad suministradora podrá suspender el suministro a los contratos vigentes de manera automática y temporal, en casos de escasez de caudales, sequía y similares, de cara a garantizar al máximo la continuidad de los suministros para consumo doméstico y sanitario-hospitalario, así como aquellos propios de dispositivos anti-incendios.

Capítulo 2º.- Peticiones de suministro y acometida.

Artículo 12.- Solicitud de suministro y acometida.- Todo interesado en recibir suministro de agua deberá formular ante la entidad suministradora la oportuna solicitud de suministro y, en su caso, de acometida, la cual se efectuará en impresos tipos que la entidad suministradora tendrá a tales fines, y en los que se hará constar la documentación precisa para obtener el suministro y suscripción del contrato de suministro. Como regla general, y salvo lo que se establezca específicamente en este Reglamento, la solicitud de acometida y la de suministro serán simultáneas.



En la solicitud el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de suministro, si fuere menester, (consumo previsible, presión necesaria, etc.), el destino de los caudales (uso previsto de los mismos), así como cualesquiera otros que se establezcan en este Reglamento o sean de obligatoria aportación conforme acuerdos del Ayuntamiento o la legislación vigente al momento de la solicitud.

Igualmente todo solicitante de suministro deberá aportar, junto con la solicitud, los documentos necesarios para la contratación del servicio, entre los que se citan a título enunciativo, y no limitativo, los siguientes:

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación.
- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o, en su caso, de aquel que justifique la relación de posesión del mismo.
- Autorización, en su caso, del propietario del inmueble.
- Boletín de Instalaciones interiores, en los casos en que reglamentariamente sea exigible, o en su defecto *Certificado de Instalación de Suministro y Evacuación de Agua*, según modelo del **Anexo 1**, firmado por el Responsable Técnico de la Empresa Instaladora y por el promotor o titular de la instalación.
- Licencia de Ocupación, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.
- En locales de negocio, Licencia de Apertura o documento acreditativo de haberla solicitado o, en su caso, certificado de no actividad comercial.
- En locales de negocio o actividades industriales o mercantiles, el documento medioambiental reglamentariamente exigible o documento acreditativo de haberlo solicitado según corresponda.
- Licencia de obras, en el caso de suministros para obras.
- Justificante de haber pagado las tasas, cánones, derechos de enganche o cualquier exacción que el Ayuntamiento pueda tener establecida a efectos de la contratación del Servicio.
- Esquema de señalización de la batería de contadores firmado y sellado por el instalador autorizado

La anterior documentación deberá aportarse mediante originales o copias auténticas conforme la legislación vigente al momento de la solicitud; caso de aportarse fotocopias el solicitante deberá acompañar los originales a efectos de su cotejo por la entidad suministradora, y ello al deber constar la anterior documentación en el oportuno expediente.

Si el esquema de señalización no se ajustase a la realidad será obligación del instalador autorizado firmante comprobar todos y cada uno de los puntos de suministro, tras lo cual, entregará un nuevo esquema corregido. Mientras esto ocurre



la entidad suministradora estará en su derecho de posponer la instalación de los contadores contratados sobre la batería.

Artículo 13.- Solicitantes.- La solicitud de suministro y, en su caso, de acometida, será efectuada por el propietario del inmueble a abastecer, o por representante del mismo con poder bastante.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

Excepcionalmente la solicitud de suministro y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

- Por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de suministros para usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos casos en que el contrato de suministro deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios. En su defecto por el Administrador, que acompañará la autorización para este acto, copia de su DNI y el Acta de la Junta con el nombramiento de ambos.
- Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas.
- Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.
- Por los arrendatarios o usufructuarios de inmuebles, aunque en estos casos de arrendatarios el propietario deberá autorizar expresamente el contrato de suministro y responderá solidariamente del pago de las facturas emitidas como consecuencia de la prestación del servicio.

Artículo 14.- Pluralidad de suministros a un mismo inmueble.- Como regla general las solicitudes de suministro, y en su caso de acometida, se efectuarán una para cada concreto inmueble a abastecer y ello aún en el caso de que se trate de inmuebles contiguos de un mismo propietario, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que existan suministros múltiples sobre una única acometida ya previsto en este Reglamento.

Igualmente se establece, con carácter general, la obligatoriedad de efectuar una petición de suministro para cada uso de agua que vaya a efectuarse.

En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a emplear caudales para usos de distinta naturaleza deberán solicitarse tantos suministros como usos distintos se vayan a dar al agua, todas las solicitudes quedarán vinculadas solidariamente para los casos



de incumplimiento del abonado, todo ello sin perjuicio de lo expresado en el Código Técnico de la Edificación o cualquier otra normativa técnica vigente.

Artículo 15.- Tramitación y aprobación de las solicitudes.- Recibida una solicitud la entidad suministradora deberá informar al solicitante de los trámites y documentos precisos para la formalización del contrato de suministro, así como, en su caso, de la necesidad de efectuar la acometida a la red general.

Complementariamente la entidad suministradora deberá efectuar cuantos trámites y actuaciones se establezcan en este Reglamento como previos a la firma del contrato de suministro, siendo obligación del solicitante el aportar los documentos que se exijan y, en su caso, el pago de aquellas cantidades que correspondan al mismo según lo establecido en este Reglamento, ordenanzas municipales, y demás disposiciones legales vigentes.

Capítulo 3º.- Del contrato de suministro.

Artículo 16.- Obligatoriedad y exigibilidad.- 1. Tramitada la solicitud de suministro y/o de acometida, y una vez efectuada la acometida a la red de distribución, será preciso para el efectivo inicio de la prestación del Servicio que el solicitante suscriba el oportuno contrato de suministro.

2. La entidad suministradora podrá negarse a suscribir el contrato de suministro, en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o suministro o con ocasión de la contratación del suministro, o se niegue a firmar el contrato de suministro establecido, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento.

2.-En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.

3.- Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que guarden con el mismo relaciones de convivencia o consanguinidad (hasta segundo grado), afinidad (hasta cuarto grado) o dependencia (a virtud de contrato laboral o mercantil).



4.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato con la entidad suministradora suscrito por él mismo o por cualquier persona que guarde con el mismo relaciones de convivencia, consanguinidad, afinidad o dependencia, y ello hasta tanto no abone aquella deuda.

5.- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente y el presente Reglamento.

6.- Cuando se trate de contratos de suministro destinados a satisfacer necesidades agrícolas, suntuarias, o especiales, en aquellos supuestos que estuvieren afectados por alguna limitación genérica o específica acordada por el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Fianzas.- La entidad suministradora podrá exigir una fianza en garantía de pago de los recibos por la prestación del servicio, la cual tendrá que ser depositada por el solicitante en el momento de la contratación.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos.

En el caso de suministros temporales, máximo de un mes, tales como circos, cuartelillos, etc. el valor de la fianza se establecerá en función del consumo previsible y de los trabajos a realizar antes, durante y después de la prestación del servicio.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, la entidad suministradora procederá a la devolución de la fianza al abonado. Si existiera responsabilidad pendiente y el importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 18.- Tipos de contratos de suministro.- El contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio formalizar contratos separados para todos aquellos servicios que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Como regla general el contrato de suministro, sea del tipo que sea, será de modelo único para todo tipo de usos, salvo el uso especial anti-incendios y lo que específicamente se establezca en este Reglamento o acuerde el Ayuntamiento.

La contratación de suministros, se efectuará de manera individualizada, esto es, cada contrato deberá formalizarse para la satisfacción de las necesidades de una única



vivienda, local de negocio, o establecimiento industrial. Así, se formalizará un contrato de suministro para cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario y sean contiguas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de aquellos supuestos en que sea exigible la existencia de contratos sustractivos conforme se establece en artículo siguiente.

Artículo 19.- Contratos sustractivos.- En caso de edificios con depósito de reserva de agua y grupo de presión u otro tipo de instalaciones privadas (destinados o no a usos comunitarios), así como cuando se trate de urbanizaciones o complejos urbanísticos, en los que las redes situadas tras la llave de registro no hayan sido recepcionadas expresamente por el Ayuntamiento, deberá existir, independientemente de los contadores divisionarios, un contador general amparado por su correspondiente contrato de suministro. El titular de dicho contrato, llamado sustractivo, será la comunidad de propietarios o del complejo urbanístico legalmente constituida, y quedará vinculado solidariamente a los contratos individuales de suministro, también denominados, a estos efectos, contratos divisionarios.

La nota característica del contrato sustractivo es que los consumos facturables al mismo se obtendrán restando, al consumo registrado por el contador general el consumo acumulado que, para el mismo período de facturación, se haya facturado en los contadores de los contratos individuales o divisionarios que reciban agua de la instalación interior de la que forma parte el contrato sustractivo.

Consecuentemente, los contratos generales sustractivos se formalizarán mediante modelo especial, debiendo ser objeto también de contratación mediante contrato especial los suministros individuales correspondientes a los elementos privativos del edificio o urbanización y medidos por uno o varios contadores individuales.

Queda excluida de este reglamento, la posibilidad de concertar contratos generales únicos para aquellos suministros en los que se den las circunstancias previstas para la formalización de los contratos sustractivos o para edificios en general.

Los contratos generales existentes, a partir de la aprobación de este Reglamento, deberán ser sustituidos por contratos individuales y/o sustractivos en un plazo de 3 años, mediante la adecuación de las instalaciones interiores.

Artículo 20.- Contratos de suministro para obras y otros especiales.- 1. Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de un contrato especial cuya



duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, el contrato se prorrogará en los mismos términos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, el contrato quedará automáticamente rescindido, procediéndose por la entidad suministradora a la baja inmediata del suministro y a la desconexión del contador, previo aviso al efecto, una vez que haya sido comunicado por el Ayuntamiento.

En ningún caso podrán abastecerse viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras, ni siquiera con carácter provisional.

2. Serán igualmente objeto de contrato especial los suministros destinados a usos agrícolas y suntuarios.

En los referidos contratos se hará constar expresamente el carácter marginal de los suministros, así como la facultad de la entidad suministradora de suspender el abastecimiento en cualquier momento.

3. Serán también objeto de contrato específico los suministros para usos anti-incendios. En los contratos que se suscriban a dichos fines se hará constar el destino específico de los caudales, la reserva exclusiva del manejo de instalaciones a los servicios de extinción de incendios, la prohibición absoluta del consumo de caudales con fines distintos a los específicamente contratados, considerando que la entidad suministradora no garantiza que la presión y el caudal del suministro a la acometida para la red interior de protección contra-incendios, cumpla en todo momento con lo establecido en la normativa vigente. Dado que las presiones y caudales en los puntos de suministro están sujetos a las variaciones técnicas de la red general de distribución, la entidad suministradora no se hace responsable de los fallos que se puedan producir en este tipo de instalaciones.

Artículo 21.- Condicionantes y reservas.- La entidad suministradora contratará siempre con los abonados a reserva que les sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros y demás servicios que toman a su cargo, así como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local objeto de la prestación del servicio.

Artículo 22.- Modificaciones de los contratos de suministro.- Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del



servicio y del suministro, que se entenderán modificadas en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 23.- Subrogaciones y cesiones de contratos “inter vivos”.- Como regla general se entiende que el abono al suministro es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago del suministro y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá traspasar su contrato a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones existentes.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento de la entidad suministradora, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, su intención de subrogar a un tercero en el suministro; dicha comunicación deberá estar en poder de la entidad suministradora con, cuando menos, quince días hábiles de antelación a la fecha de cesión del contrato; recibida la notificación aquella resolverá admitiendo, o denegando, la solicitud.

En el caso de que el contrato de suministro suscrito por el abonado anterior, no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, hasta la extensión de nuevo contrato, seguirá vigente el contrato anterior.

La entidad suministradora, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad a la subrogación, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas de la entidad suministradora la documentación precisa, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión del contrato. Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la subrogación la misma quedará automáticamente sin efecto.

Complementariamente de lo anterior, y en los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos, el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en el contrato existente acreditando su condición de tal; en este caso, y siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente la entidad suministradora podrá acceder a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud.



Artículo 24.- Subrogaciones por fallecimiento.- Los expuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los herederos o sucesores por las deudas de los causahabientes.

Artículo 25.- Subrogación de personas jurídicas.- En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble abastecido.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 26.- Plazo de los contratos de suministro.- Los suministros se consideran estipulados por el plazo fijado en el contrato de suministro, y se entenderán tácitamente prorrogados, salvo en el caso de suministros para obras, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte de su intención de darlo por finalizado.

Esto no obstante, si dentro del primer año, a contar desde el inicio de la prestación del servicio, el abonado, por cualquier causa, diera por finalizado el contrato, correrán a su cargo los gastos causados por la mencionada resolución.

Artículo 27.- Autorizaciones para la firma del contrato.- Los contratos que concierte la entidad suministradora con abonados no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.) precisarán de la firma del propietario del inmueble o, en su caso, de la aceptación por aquel, mediante documento otorgado ante notario público, de su carácter de responsable solidario respecto del cumplimiento de cualesquiera obligaciones que para los abonados se impongan en este Reglamento.

El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación deberá comunicar a la entidad suministradora la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, y retirar aquel.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena a la entidad suministradora no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario del inmueble.



Artículo 28.-Causas de extinción de los contratos.- El derecho al suministro puede extinguirse, con la consiguiente rescisión de la relación contractual, por las siguientes causas:

- 1.- Por petición del abonado, efectuada con, cuando menos, diez días hábiles de antelación.
- 2.- Por resolución justificada de la entidad suministradora, por motivos de interés público, y siempre previa conformidad del Ayuntamiento.
- 3.- Por causas previstas en el contrato de suministro.
- 4.- Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.
- 5.- Por penalidad, con arreglo al Reglamento del Servicio.

Artículo 29.- Bajas a petición del abonado.- Para la efectividad de la baja y resolución contractual, en los casos en que sea solicitada por el abonado, previa acreditación de su personalidad, o por otra persona facultada para ello según este Reglamento, se requerirá que, previamente, el solicitante facilite al Servicio la lectura del consumo registrado por el contador desde la última lectura facturada y asimismo abone la liquidación definitiva generada como consecuencia de esta última lectura, así como otras facturas anteriores que, en su caso, se encuentren pendientes de pago.

La Baja se considerará efectiva a la fecha en que se haya retirado el contador por la entidad suministradora y hasta esa fecha se hayan practicado las liquidaciones oportunas.

No se admitirá formalizar una Baja a una fecha que sea anterior a la de la solicitud.

Caso de que la entidad suministradora no pudiese retirar el contador de su emplazamiento, por no tener acceso al mismo, la solicitud de baja no producirá efecto alguno y, por tanto, se considerará que el contrato sigue en vigor.

Retirado el contador, se comunicará al abonado que el mismo podrá recoger el contador en las oficinas del Servicio, durante los 15 días naturales posteriores a su retirada. Si transcurrido dicho plazo el contador no es reclamado, el Servicio quedará exento de la obligación de conservar el contador, pudiendo deshacerse de él en la forma que estime conveniente.



Capítulo 4º.- De las conexiones a la red de abastecimiento de agua

Artículo 30.- Elementos de las acometidas y de la red general.- 1. La red general de distribución municipal es el conjunto de tuberías, así como los elementos anexos a las mismas (depósitos de almacenamiento y regulación, elementos de maniobra y control, etc.), que instalados, en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión para abastecer a los abonados en las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. Se entiende por acometida la canalización que enlaza las redes públicas con las instalaciones correspondientes del inmueble. La acometida conectará la red general de distribución con la instalación interior general, del inmueble que se pretende abastecer (se consideran instalaciones propias del inmueble toda red interior de agua potable a partir del muro de cerramiento). Toda acometida constará de los siguientes elementos:

- Llave de toma o collarín de toma en carga, sobre la tubería de distribución de la red exterior de suministro que abrirá el paso a la acometida
- Tubo de acometida que enlazará la llave de toma con la llave de corte general.
- Una llave de corte en el exterior de la propiedad.
- Instalación general es el conjunto de tuberías y elementos de control y regulación que enlazan la acometida con las instalaciones interiores particulares y las derivaciones colectivas. Se instalará en propiedad privada en el linde de lo que el P.G.O.U. considere como alineación oficial de la parcela en que se ubique el inmueble a abastecer, y constará, en función del esquema adoptado, de los elementos que le correspondan de los que se citan; llave de corte general, filtro de la instalación general, contador, grifo o racor de prueba, válvula de retención y válvula de salida. La instalación general que disponga de contador general único estará ubicada en un armario con una reserva de espacio de las dimensiones marcadas en la tabla 4.1 del Documento Básico HS4 del Código Técnico de la Edificación (C.T.E.).
- El tubo de alimentación es la tubería que enlaza la llave de corte general y los sistemas de control y regulación de presión o el distribuidor principal.
- Distribuidor principal es la tubería que enlaza los sistemas de control de la presión y las ascendentes o derivaciones.



- Ascendentes o montantes, tuberías verticales que enlazan el distribuidor principal con las instalaciones interiores particulares.

La Instalación general, tubo de alimentación, distribuidor principal, ascendentes e instalación interior particular forman un conjunto de instalaciones privadas debiendo estar ejecutadas, en todo caso, conforme al Código Técnico de la Edificación, o normativa que la sustituya.

La cámara de alojamiento del contador estará construida de tal forma que una fuga de agua en la instalación no afecte al resto del edificio. A tal fin, estará impermeabilizada y contará con un desagüe en su piso o fondo que garantice la evacuación del caudal de agua máximo previsto en la acometida, quedando exonerada la entidad suministradora a este respecto de toda responsabilidad, incluso ante terceros.

3. El diseño y características de las acometidas se fijarán por la entidad suministradora en base a los datos que consten en la solicitud de suministro, siendo la misma dimensionada en base a la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del inmueble a suministrar y servicios que comprende, así como las normas y pliego de condiciones técnicos vigentes en cada momento.

4. La entidad suministradora será la única persona o entidad facultada para efectuar cualquier tipo de actuación o maniobra que afecte al dispositivo de toma (collarín toma en carga o llave de toma), tubo de acometida y llave de corte exterior; en caso de avería, las reparaciones que procedan sobre los indicados elementos serán efectuadas por la entidad suministradora. La conservación y reparación de los restantes elementos y/o de la instalación interior serán de la exclusiva responsabilidad de los abonados, quienes podrán contratar las labores que procedan con instaladores autorizados.

Artículo 31.- Solicitud de acometida.- Como excepción a la obligatoriedad de simultanear la petición de acometida con la de suministro, la solicitud de acometida será independiente de la solicitud de suministro en los casos siguientes:

- Construcción de nuevos edificios por plantas, así como en los casos de rehabilitación completa que implique declaración de obra nueva y/o de división horizontal.
- Construcción de urbanizaciones horizontales cerradas dotadas de red general interior de distribución y de viales privados.



En los indicados casos la solicitud de acometida para el edificio o urbanización, que podrá simultanearse con la petición de suministro para obras, será efectuada por el promotor o constructor.

En dichos supuestos, el solicitante, al momento de efectuar la petición de acometida, deberá especificar el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización y que se suministrarán de la red general interior del edificio, las características básicas y emplazamientos de las baterías de contadores (si las hubiere), aportar el esquema de la red general de distribución interior, usos previsibles del agua y, en general, cuantos datos sean precisos para un correcto dimensionamiento de la acometida y para el conocimiento de las demandas previsibles de agua.

Las bandejas de locales comerciales de los edificios, dispondrán de su propia acometida independiente de la de las viviendas y con su correspondiente cuarto de baterías de contadores.

Artículo 32.- Diseño y ejecución de las acometidas.- 1. Recibida una petición de acometida, la entidad suministradora, en base a los datos facilitados por el solicitante, y en plazo máximo de seis días laborables, confeccionará el oportuno presupuesto conforme al cuadro de precios vigente y lo someterá al solicitante, quien deberá hacer efectivo el importe de los trabajos previamente al inicio de las obras de construcción de la acometida. Dichos trabajos, en todo caso por estar emplazados en vial público, serán ejecutados exclusivamente por la entidad suministradora.

De modo general, no se puede garantizar una presión de servicio a pie de acometida igual y homogénea en todo el Término Municipal de L'Alfàs del Pi. Razón por la cual todo peticionario debe recabar esta información particular al Servicio Municipal de Agua Potable para que con ella pueda definir y proyectar su red interior.

2. Las acometidas para usos especiales serán siempre independientes de cualesquiera otras acometidas para cualesquiera otros usos, y se realizarán de acuerdo con las normativas específicas que puedan existir en función del uso del agua, especialmente en el caso de suministros para extinción de incendios.

3. Para fomento del ahorro energético, los suministros que abastezcan a locales, siempre que se garantice presión a pie de finca, no deberán suministrarse a través del grupo de presión del edificio, debiendo disponer de una acometida independiente.

4. Una vez instalado el ramal de acometida, la entidad suministradora lo pondrá en carga hasta la "llave de corte exterior" que será cerrada y precintada y que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, cuando las instalaciones



interiores reúnan las condiciones necesarias, para lo cual se requerirá la presencia del personal de la entidad suministradora.

Pasados ocho días desde el inicio del suministro, sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca encuentra conforme su instalación.

5. Las acometidas, una vez finalizada su ejecución, quedarán integradas en la red de agua potable, viniendo obligada la entidad suministradora a su conservación desde el dispositivo de toma y hasta la llave de corte exterior incluida esta o, en su defecto o cuando la misma no se halle ubicada conforme lo preceptuado en este Reglamento, hasta el límite de fachada del inmueble o urbanización, esto es, hasta el linde de lo que el P.G.O.U. considere como alineación oficial en que se ubique el inmueble destinatario de los caudales, todo ello en las condiciones que se establecen en este Reglamento, en el pliego de condiciones técnicas vigente en cada momento, de ejecución de obras de abastecimiento de agua potable y considerando los condicionantes para efectuar reposiciones en la vía pública, que se adjuntan como **Anexo II.**

Artículo 33.- Ampliaciones de la red general.- El agua objeto de suministro, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer, canalizándose por vial público.

Caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar los caudales y/o presiones requeridas por los nuevos suministros, el solicitante de acometida vendrá obligado a costear los trabajos de ampliación de redes generales que fuese preciso ejecutar al fin de garantizar el abastecimiento, en las debidas condiciones técnicas que se establezcan en la oportuna licencia urbanística que deberá ser consensuada con los servicios técnicos municipales.

Dichos trabajos de ampliación de red podrán ser ejecutados por la entidad suministradora o por el promotor, siendo su importe de cuenta del solicitante de la acometida. En estos casos, la entidad suministradora redactará el oportuno Proyecto, Memoria Valorada o Presupuesto de Ejecución para la ampliación de infraestructuras generales (trabajos independientes de los de ejecución de la acometida domiciliaria), y lo entregará al solicitante quien, en caso de conformidad, deberá hacer efectivo el importe de las obras con antelación al inicio de la ejecución de las mismas.

La entidad suministradora no vendrá obligada a facilitar el suministro hasta en tanto no se hayan ejecutado las obras de ampliación, considerando en caso de ser ejecutadas las obras por el interesado, que previamente a la conexión y recepción de las infraestructuras los Servicios Técnicos Municipales requerirán informe de buena



ejecución a la concesionaria, comprobando asimismo que se han cumplido los condicionantes de reposición estipulados en el Anexo II.

Las obras, una vez finalizadas, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales del servicio, previa formalización del acta de recepción de las infraestructuras, suscrita por el Prestador del Servicio y los Servicios Técnicos Municipales, recepción que deberá extenderse igualmente a la reposición del firme.

Las ampliaciones de la red general sólo se admitirán en suelo que tenga la calificación de urbanizable o urbano, conforme al P.G.O.U..

Las obras de ampliación de redes, una vez finalizadas, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales del Servicio.

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, es competencia de la entidad suministradora, el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes, obras que se ejecutarán con cargo a los promotores y de conformidad con la planificación antedicha.

La entidad suministradora queda facultada para solicitar cuantas acciones o pruebas considere necesarias para la supervisión de los trabajos.

Artículo 34.- Modificaciones de las acometidas por causa de los suministros.- En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida, el número de viviendas o las demandas de caudales, y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal abastecimiento de dichas ampliaciones, no se podrán aceptar las nuevas peticiones de suministro a menos que el propietario del inmueble, o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avenga a sustituir la acometida por otra adecuada, en cuyo caso se actuará conforme establecen los artículos 31 y 32, o a la realización de la ampliación de la red general si se considerara necesario.

Artículo 35.- Modificaciones de acometidas por disposición legal.- Todos los cambios que, por disposición de las Autoridades o por resolución de los Tribunales, deban efectuarse en las acometidas de las fincas serán de cuenta del abonado o propietario, según el caso.

Igualmente, serán a cargo del propietario los gastos que ocasione el aislar la acometida de su finca en el caso de que la citada instalación no prestara servicio por haber cesado los contratos cuyos suministros servía.



Artículo 36.- Gastos por manejo de las acometidas.- Los gastos de apertura y cierre de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de demanda del abonado o propietario, o por infracción del presente Reglamento, serán de cuenta de quien ordenara dicho servicio o del infractor.

Capítulo 5º.- De los contadores y las instalaciones interiores.

Artículo 37.- Obligatoriedad e instalación de contadores.- 1. Todo suministro de agua deberá estar controlado por el correspondiente aparato contador. Cada vivienda, local, industria deberá disponer de su respectivo contador de agua vinculado a respectivo contrato.

2. El contador será de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tales fines. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado en el contrato de suministro, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que esto ocasione.

La Corporación Municipal impulsará la instalación de contadores electrónicos que permitan la lectura simultánea de los mismos en el inmueble correspondiente.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

3. El contador será instalado por la entidad suministradora, aun siendo propiedad del abonado, y su unión con la acometida será sellada por medio de un precinto que llevará la marca de la suministradora, registrada oficialmente, no pudiendo ser manipulado más que por ésta.

No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el abonado haya suscrito el contrato de suministro y satisfecho los derechos correspondientes así como, en su caso el precio del contador y los gastos de instalación del mismo.



4. El contador deberá situarse entre dos llaves de paso; la anterior al contador, esto es, la colocada "aguas arriba" únicamente podrá ser manejada por la entidad suministradora; la llave situada detrás del contador, esto es "aguas abajo" podrá ser manejada por el abonado para prevenir cualquier eventualidad o daño al inmueble, todo ello de acuerdo con las normas y pliego de condiciones técnicos vigentes en cada momento.

El abonado viene obligado a disponer de una protección para que, en el caso de una fuga a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él, así como en evitación de retornos a la red. La entidad suministradora no será responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

Artículo 38.- Ubicación y protección de los contadores.- 1. Cuando se trate de suministro para una vivienda individual, local o contrato sustractivo, el contador deberá situarse en un armario normalizado por la entidad suministradora de acuerdo a la normativa vigente, de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tendrá libre acceso el personal de la misma; con objeto de facilitar el acceso al contador, el mismo deberá instalarse en el muro o fachada del edificio o finca colindante con la vía pública, en lo que el PGOU delimita como alineación oficial de la parcela.

2. En el caso de centralización de contadores, estos se instalarán en uno o varios cuartos, de uso común situados preferentemente en la entrada de los edificios, en zona de uso libre; dichos cuartos deberán tener una altura libre mínima de dos metros y medio (2,50 m), siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas, pliegos de condiciones técnicos y reglamentos técnicos vigentes, existiendo en todo caso una distancia mínima de un metro y diez centímetros (1,10 m) desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente. El cuarto de contadores deberá disponer de alumbrado y sumidero dimensionado de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento para la arqueta del contador general. La cerradura de acceso a este recinto será la normalizada por la entidad suministradora para estos fines. Para el suministro a bandeja de locales, cuando se pueda garantizar la presión, la batería de contadores se ubicará en la fachada del edificio o finca colindante con la vía pública, en lo que el PGOU delimita como alineación oficial de la parcela, con las mismas dimensiones y características descritas para el caso de centralización de contadores.

3. Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.



4. La conservación de los armarios de protección de los contadores con sus cierres será a cargo del abonado, ya que la instalación general está situado en la propiedad privada, y el armario de protección es parte integrante de la misma.

Artículo 39.- Conservación y manejo de contadores.- 1. Los contadores serán conservados con cargo al abonado, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, pudiendo la entidad suministradora someterlos a cuantas comprobaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan, y obligar al abonado a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

La verificación del contador podrá ser instada tanto por la entidad suministradora como por el titular del contrato de suministro cuantas veces se juzge necesario. En caso de discrepancia, los gastos que origine la comprobación, será siempre satisfechos por aquel a quien no asista la razón.

En caso de que el contador, no registrara correctamente el agua que por él pasa, excediendo la diferencia apreciada de la tolerancia legalmente admitida, las liquidaciones por diferencia o por exceso que hubieran que practicarse se regularan por lo dispuesto oficialmente sobre la materia.

Asimismo, en caso de persistir discrepancia ambas partes estarán a lo dispuesto por la Junta Arbitral de Consumo competente y por tanto se adherirán al Sistema Arbitral de Consumo contenido en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero.

Los contadores con una antigüedad de 10 años, o superior, serán revisados y caso de no hallarse en las debidas condiciones, queda autorizada la entidad suministradora para proceder a su sustitución, a cargo del abonado.

2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo así como para verificarlo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

Artículo 40.- Maniobras que afecten a los contadores.- 1. En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la acometida, o sobre la instalación interior del inmueble que puedan alterar el funcionamiento del contador, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.



2. Entre estas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse, para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria.

Artículo 41.- Contadores en paralelo.- 1. Si el abonado que tiene un contador en servicio quisiera que, sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador otorgando al efecto segundo contrato, la entidad suministradora podrá acceder a ello, siempre que a su juicio fuese posible, pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionan deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la rescisión del segundo contrato, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores, pertenecientes al mismo abonado, que deban actuarse bajo una sola <<llave de registro>>, y aunque los contratos lo sean para usos diversos los contratos y contadores serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido de dos contratos; y así, en el caso en que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

Artículo 42.- Baterías de contadores.- 1. En el caso de suministros múltiples sobre una única acometida, para que la entidad suministradora pueda cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento, el solicitante del suministro y/o acometida deberá instalar a su costa, como elemento de la instalación interior, en la planta baja del inmueble y lo más próximo posible a la entrada, una batería capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad del edificio y suministros solicitados o solicitables, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

En aquellos edificios que por su altura (más de 10 plantas sobre rasante del vial público) o por el número de viviendas (más de 100 viviendas en un mismo edificio) dificulte técnicamente la instalación de una única batería de contadores centralizada, se podrán efectuar centralizaciones de baterías que agrupen varias plantas y/o viviendas, siempre ubicadas, cada una de ellas, en una zona de uso común.

2. La batería de contadores y su alojamiento deberán cumplir las normas y el pliego de condiciones técnicas a tal efecto y vigentes en el momento de su instalación o modificación. Complementariamente, será obligatorio que cada batería de contadores



cuente con un cuadro o esquema donde quede grafiado de manera permanente e indeleble la indicación de la vivienda o local que abastece cada uno de los montantes, no siendo responsable la entidad suministradora de los posibles errores de asignación de emplazamientos de los contadores a las viviendas respectivas.

3. Para no interrumpir el servicio a otros usuarios, antes de cada contador divisionario se dispondrá una llave de corte, después de cada contador se dispondrá una válvula de retención y una válvula de salida. La llave de corte y la llave de salida servirán para el montaje y desmontaje de cada uno de los contadores por los empleados de la entidad suministradora o quien ésta autorice en caso de avería, disponiendo los "racors" de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos. De dichas llaves, la de corte situada "aguas arriba" será manejada exclusivamente por la entidad suministradora.

Los contadores divisionarios contarán con preinstalación adecuada para una conexión de envío de señales para lectura a distancia del contador, conforme al artículo 3.2.1.2.7. del Documento Básico HS4 del CTE.

4. A partir del contador, la conducción o montante llevará directamente a las instalaciones del abonado, sin ramificación alguna.

5. Cuanto ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revertirse las baterías de contadores y desagüe de que deben preverse en previsión de fugas y daños susceptibles de producirse. Igualmente los cuartos o emplazamientos de las baterías de contadores deberán disponer de ventilación e iluminación suficiente para permitir realizar las labores habituales sobre los contadores.

6.- Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 43.- Distribución interior.- 1. A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quien quiera, sin intervención de la entidad suministradora la cual, no obstante, podrá auxiliar al abonado, si este lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El instalador, que deberá estar debidamente inscrito en el Servicio Territorial de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.

2. En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación o distribuidor principal, que va desde la llave de corte general hasta la batería, con exclusión del contador, será a cargo del propietario del inmueble o Comunidad de



Propietarios, quien lo realizará por los medios que estime oportunos, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo 44.- Materiales de las instalaciones interiores.- No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior, ni en los almacenes de la entidad suministradora, ni en otro alguno determinado, pudiendo solo exigírsele que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que van provistos los agentes de la misma.

No obstante lo anterior, y para el caso de que los contadores fueren aportados por el solicitante del suministro, el mismo deberá entregar a la entidad suministradora el contador a instalar, así como el original de la correspondiente verificación por el Servicio Territorial de industria de la Comunidad Autónoma, la cual deberá haberse efectuado, como máximo dentro de los diez días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de suministro.

Artículo 45.- Inspección de las Instalaciones interiores.- 1. La distribución interior del abonado podrá estar sometida a la inspección de la entidad suministradora y a la superior del Servicio Territorial de Industria, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, la suministradora podrá rehusar el suministro, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio Territorial de Industria para la resolución que proceda. Los operarios de la entidad suministradora que efectúen la visita, irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberán exhibir al abonado, en caso de que éste la solicite.

2. El Servicio exigirá, previamente a la contratación, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por el Servicio Territorial de Industria u organismos competente, en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas.

Artículo 46. Conexiones a las instalaciones interiores.- Las instalaciones interiores correspondientes a cada contrato de suministro, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otro contrato de suministro, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Artículo 47.- Equipos de sobre-elevación y depósitos en instalaciones interiores.- Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y/o locales (sin perjuicio de la instalación de los contadores en alguna de las formas previstas en este Reglamento). En los



casos en que la presión de las redes no permita garantizar a la vivienda más elevada un suministro con una presión residual de 15 m.c.a., y en época de máximo consumo, cuando el abonado precise una presión o caudal determinado será preciso instalar en el inmueble, como parte de la instalación interior, equipos de sobre-elevación y depósitos de reserva de agua.

Cuando sea precisa la instalación de los indicados equipos de sobre-elevación, esta deberá efectuarse de conformidad con las siguientes normas:

1.- Quedan prohibidos los aljibes o depósitos de obra, debiendo realizarse los mismos en materiales prefabricados que cumplan con la legislación vigente de calidad de las aguas RD 140/2003 o cualquier otra que la pueda sustituir, y debiendo estar provistos de la correspondiente boca de hombre para acceso al mismo y desagüe directo a la alcantarilla.

2.- Para cumplir con el RD 140/2003 y debido a las características de la población de L'Alfàs del Pi, no se podrá ejecutar by-pass del depósito de almacenamiento.

3.- La capacidad máxima de almacenamiento (volumen V en litros) deberá calcularse en base a la siguiente fórmula que tiene en consideración el coeficiente de simultaneidad, con lo que la asignación disminuye en proporción al incremento del número de viviendas del edificio:

$$V \text{ (litros)} = [451 - 47,6 * \text{Ln} (N)] * N$$

siendo N es el número de viviendas.

Estos valores del volumen de almacenamiento podrán sufrir una variación entre +/- 10% para poder ajustarse a depósitos de fabricación estándar.

4.- Los aljibes, o depósitos, constarán como mínimo de dos vasos comunicados en paralelo. En todo caso, los aljibes deberán ir provistos de sus correspondientes desagües, que permitan la limpieza periódica de los mismos, así como de las instalaciones de maniobra necesarias que permitan independizarlos para garantizar la continuidad del suministro.



5.- La entrada de caudales a los aljibes deberá efectuarse por el vértice opuesto al de aspiración de los grupos, y ello a fin de facilitar la circulación del agua.

6.- Los aljibes se instalarán en plantas bajas o sótano primero siempre que se justifique adecuadamente que no existe riesgo de inundación o posible contaminación del agua derivado de la ubicación del mismo, y en habitáculos estancos, reservados exclusivamente a tal fin, de manera que queden preservados de cualquier tipo de contaminación. En dichos habitáculos deberá instalarse también una ventanilla de respiración, perfectamente protegida de la entrada de insectos.

7.- La medida de los habitáculos en que se ubiquen los aljibes o depósitos será la mínima que permita efectuar las operaciones de limpieza y reparación; en todo caso, la distancia mínima entre el exterior de los aljibes y las paredes será de un metro, mientras que al techo del habitáculo en que se ubiquen no podrá ser inferior a un metro cincuenta centímetros. El acceso al recinto deberá disponer de una puerta con dimensiones normalizadas para acceso de personas con cerradura normalizada por el S.M.A.P

8.- Los aljibes deberán disponer de un rebosadero para el caso de avería de la válvula de entrada, provisto de malla de protección en su inicio a fin de evitar la entrada de elementos extraños. Así mismo, los aljibes deberán llevar instalada una boya de alarma por derrame que permita detectar inmediatamente cualquier escape.

Los aljibes serán de materiales limpios inalterables por la corrosión, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietario de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación.

Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua podrá ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

Los grupos sobreelevadores deberán disponer de los equipos de bombeo necesarios para poder abastecer la edificación más una de reserva como mínimo, de manera que en caso de avería de una de ellas se cubra el suministro con el grupo de reserva. Así mismo, deberán contar con mecanismos de arranque y paro automatizados que garanticen la presión mínima de 15 m.c.a. en la vivienda más alta.



A fin de evitar averías en los grupos, se instalarán mecanismos de protección diseñados para el caso de que por cualquier causa se produzca el vaciado de los aljibes por debajo de un determinado nivel de seguridad.

9.- Los grupos de sobre-elevación, debido a las características del abastecimiento de la población de L'Alfàs del Pi, no podrán aspirar directamente de la red, debiendo aspirar directamente de un depósito auxiliar de alimentación.

10.- Entre la acometida y los elementos de almacenamiento y sobre-elevación no podrán existir derivaciones de clase alguna, salvo aquellas precisas para atender usos comunitarios.

11.- Los contadores destinados al control de consumos particulares, sean del tipo que sean, deberán instalarse necesariamente aguas abajo de los dispositivos de almacenamiento y sobre-elevación; no obstante lo anterior, deberán instalarse antes de dichos dispositivos los contadores destinados al control de consumos comunitarios, los correspondientes a contratos generales de suministro y los propios de contratos generales de suministro sustractivas.

12. Para el mantenimiento de las instalaciones interiores particulares se atenderán las consideraciones del artículo 7.3, punto 1, del Documento Básico HS4, del CTE, y en especial el RD 865/2003, de 18 de julio.

Para aquellas construcciones no afectas al estricto cumplimiento del RD 865/2003, en lo referente a la limpieza y desinfección anual de los aljibes o depósitos de acumulación de agua, se requerirá que por parte de la propiedad se vigile que la calidad del agua que contiene cumple con los niveles de calidad establecidos en el RD 140/2003 de modo que se mantenga inalterada su calidad en el "grifo del consumidor"; y en caso de anomalía deberá proceder a la limpieza y desinfección del mismo, mediante contrato con empresa autorizada al efecto que deberá emitir certificado de los trabajos realizados. Los consumidores finales podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de un "control en grifo" que les asegure la calidad del agua que reciben en su vivienda, controles que el Ayuntamiento tiene delegados en el Servicio Municipal de Agua Potable.

En cualquier caso, se considera conveniente que la frecuencia de limpieza y desinfección de los aljibes o depósitos de agua potable no supere los tres (3) años.

En todo caso, siempre que fuere precisa la instalación de dispositivos de almacenamiento y/o sobre-elevación, o siempre que la misma fuese efectuada voluntariamente por el/los destinatarios de los caudales, además de las contratos



individuales de abono deberá suscribirse por el propietario del inmueble, por la Comunidad de propietarios, o por la persona o entidad que agrupe al conjunto de propietarios individuales suministrados a través de la acometida, el correspondiente contrato sustractivo.

Artículo 48.- Diseño de las instalaciones interiores.- El diseño de las instalaciones interiores deberá adaptarse a lo que establece el Documento Básico HS4 del Código Técnico de la Edificación, o disposición que la pueda sustituir en el futuro.

En cualquier caso, el Arquitecto Director de la Obra, para el estudio de la instalación óptima, deberá valorar:

- a) La necesidad de mantener agua de reserva para cada concreto edificio.

- b) La fijación de una cantidad de agua de reserva suficiente, conforme los criterios indicados en los apartados anteriores, pero a la vez mínima.

La viabilidad técnica de las soluciones adoptadas deberá venir avalada por el oportuno Proyecto Técnico-Económico en que deberán justificarse los materiales y espesores, la impermeabilización de aljibes, características de los grupos electro-mecánicos, tubos de alimentación e impulsión, etc.

- c) La evaluación de la garantía sanitaria precisa.

- d) El reparto adecuado de presiones y caudales a las distintas plantas del inmueble, que deberá efectuarse de forma tal que no sean excesivas y con el respeto de la presión mínima de 15 m.c.a.

Capítulo 6º.- De la integración de infraestructuras de promoción privada.

Artículo 49.- Información de proyectos de desarrollo urbanístico.- En las zonas de nueva urbanización de promoción privada, el promotor deberá redactar un proyecto y presentarlo en el Ayuntamiento, siendo la entidad suministradora quien deberá informar sobre las condiciones de las redes de agua, debiéndose cumplir las especificaciones contempladas en el Pliego de Condiciones de Ejecución de Obras de Agua Potable.



Igualmente, y con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, la entidad suministradora tendrá la obligación de efectuar las pruebas de funcionamiento, de instalar en cada entronque con las redes municipales el oportuno contador de control, y de realizar las verificaciones técnicas pertinentes, así como de emitir el correspondiente informe de deficiencias observadas, que será entregado al Ayuntamiento para que ordene lo pertinente.

Los costes derivados de las pruebas de funcionamiento, y suministro e instalación de los contadores de control, serán facturados por la entidad suministradora a los promotores de las obras, a las tarifas oficiales que para tales actuaciones tenga establecidos en el Cuadro de Precios correspondiente, y su importe deberá ser satisfecho por los promotores previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento, con carácter obligatorio.

La entidad suministradora queda facultada para solicitar cuantas acciones o pruebas considere necesarios para la supervisión de los trabajos.

Artículo 50.- Ejecución de las nuevas infraestructuras y conexión con la red general.-La ejecución de las infraestructuras será efectuada por los promotores bajo la supervisión técnica de la entidad suministradora, quien velará por una correcta ejecución de las mismas.

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, es competencia de la entidad suministradora, el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes, obras que se ejecutarán con cargo a los promotores y de conformidad con lo referido en el artículo 33.

Capítulo 7º.- De la facturación, confección y cobro de los recibos.

Artículo 51.- Obligatoriedad de la facturación periódica.- La entidad suministradora girará a cada abonado, una vez por período de facturación, el importe correspondiente por la prestación del Servicio, todo ello de conformidad con los consumos registrados y con la modalidad tarifaria vigente en cada momento en función del tipo de abono contratado.

Artículo 52.- Tarifas aplicables.- Las tarifas a aplicar por la entidad suministradora en los recibos periódicos que se giren con ocasión de la prestación del Servicio, y sin perjuicio de otros conceptos que el Ayuntamiento pueda ordenar que se incluyan en el recibo en casos concretos y específicos (tales como recargos por dotaciones en infraestructuras, etc.) podrán serlo por los siguientes conceptos:



- 1.- Cuota por servicio de agua potable.
- 2.- Cuota por consumo de agua potable.
- 3.- Conservación de acometidas y contadores.

Los importes de las respectivas tarifas deberán ser aprobadas, previamente a su aplicación, por el Ayuntamiento o Autoridad competente según Ley.

Artículo 53.- Determinación del consumo facturable.- Para la confección de recibos y facturación a los abonados de los importes que correspondan la entidad suministradora, con la periodicidad que se establezca en la Ordenanza reguladora, deberá tomar lectura de los consumos registrados en los respectivos contadores.

Tomada la lectura, y en función de la diferencia con la última que se hubiere facturado, se determinará el consumo efectuado en el período a facturar.

Sobre dicho consumo registrado del período, y en función del tipo de suministro contratado y calibre del contador, se aplicarán las tarifas correspondientes; a la cantidad así obtenida (incrementada en su caso con recargos u otros conceptos que el Ayuntamiento haya ordenado incluir en el recibo) se aplicarán los tributos estatales o autonómicos que procedan y, especialmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el caso de contratos sustractivos la cuota de consumo del contrato general se obtendrá restando, del consumo registrado en el contador general, la suma de los consumos facturados por el total de los contadores divisionarios instalados en el inmueble que corresponda.

Artículo 54.- Estimación de consumos.- Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, o por causas imputables a la entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo a uno de los siguientes sistemas en el orden establecido:

- 1 Al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior.



2 En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener este dato, el consumo se determinará en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores a la detección de la anomalía.

3 Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiera durado la anomalía.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador.

No será de aplicación la estimación de consumos en aquellos supuestos en los que el abonado no permita el acceso, a personal del Servicio, a leer su contador ni cuando éste no aporte la lectura mediante tarjeta, correo electrónico, o cualquier otro método de recepción constatable.

Si por ausencia del abonado no fuera posible leer el contador durante cuatro periodos de facturación consecutivos, el Servicio dirigirá un escrito al abonado dándole un plazo de diez días para normalizar la situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con el Servicio, éste podrá suspender el suministro. A su reanudación, el abonado deberá satisfacer las cuotas de servicio por el tiempo que haya durado la suspensión y abonar así mismo los gastos de reposición del suministro.

Artículo 55.- Período de facturación y documentos cobratorios.- El período de facturación, con carácter general, será trimestral, estableciendo la facturación mensual para los abonados que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1.- Suministros domésticos, comerciales e industriales cuyo consumo promedio del último año sea igual o superior a 1.200 m³.

2.- Suministros domésticos, comerciales e industriales cuya previsión de consumo, según los datos aportados en la solicitud de suministro, sea igual o mayor a 1.200 m³/año.

La entidad suministradora, en función del consumo anual, podrá variar unilateralmente a los abonados la modalidad de facturación, incluyendo los concretos suministros en uno u otro grupo, informando al abonado en la facturación en que se produce dicho cambio.



Las variaciones en los períodos de facturación contemplados en el presente Reglamento (trimestral y mensual) serán informadas al Ayuntamiento por la empresa suministradora en el momento de la realización de las mismas.

A los fines de pago de las facturas, y para aquellos abonados que no tengan domiciliado a través de entidad bancaria el pago de los mismos, la entidad suministradora expedirá los oportunos documentos cobratorios en los que, con el debido desglose, figurarán los conceptos a facturar, los importes unitarios, totales, e I.V.A.

Los referidos documentos, que se emitirán una vez por período de facturación serán remitidos a los abonados, a su dirección habitual, bien sea física o informática, según su propia elección.

Artículo 56.- Modalidades de pago.- El pago de las facturas que emita la entidad suministradora con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

- 1.- Mediante domiciliación bancaria de recibos.
- 2.- Mediante talón o cheque nominativo conformado.
- 3.- Mediante ingreso en entidad financiera del importe de los documentos cobratorios a que se ha hecho referencia en el artículo precedente.
- 4.- Mediante tarjeta de crédito o débito en las oficinas de la entidad suministradora.
- 5.- Pago en entidades colaboradoras.

A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el pago de la factura una vez transcurrido un mes natural, en las facturaciones con periodicidad trimestral, o quince días naturales, para las facturaciones con periodicidad mensual, en cada supuesto desde la emisión de los documentos cobratorios.



Artículo 57.- Facturación en caso de fugas interiores .- En el supuesto que en la instalación de un abonado, se produjeran fugas de agua de forma inadvertida, que dieran lugar a una excesiva facturación de metros cúbicos, y siempre que se acredite que dichas fugas no son imputables a una acción deliberada del mismo o a negligencia en la instalación, en su uso o en su mantenimiento, se podrá aplicar una bonificación sobre los precios vigentes en tarifa, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- CONDICIONES PARA LA BONIFICACIÓN.

- La solicitud de la bonificación será presentada dentro de los **dos periodos posteriores** a la puesta al cobro del recibo afectado.
- La solicitud de bonificación se admitirá como **máximo sobre dos periodos consecutivos**, considerándose la afección de más de dos periodos como negligencia en la conservación y mantenimiento de la instalación.
- No se considerará como fuga aquellos consumos por debajo de **150 m³/trimestre** y en cualquier caso tendrá que superar **3 veces** el consumo del mismo periodo del año anterior o histórico correspondiente.
- No se consideran consumos susceptibles de bonificación aquellos que tengan su origen en instalaciones que no se hayan acreditado .
- Puesto que esta bonificación, no pretende suplir la custodia y responsabilidad que cada propietario o abonado tiene respecto al uso y mantenimiento de sus instalaciones, no se admitirán solicitudes de bonificación por avería antes de transcurrido el plazo de **48 meses** desde la concesión de la anterior bonificación.

2.-DOCUMENTACION A PRESENTAR.

- La solicitud de la bonificación debe ser **presentada y firmada por el titular del contrato** de suministro o por representante autorizado por el mismo.
- Una vez realizada la solicitud de la tarifa de fuga, se visitará la instalación particular por el Servicio Municipal en no más de dos días hábiles y, una vez presentada toda la documentación, se tramitará y realizará informe en un plazo máximo de 10 días hábiles.
- El expediente deberá ir acompañada de la correspondiente **factura de reparación**. Dicha reparación vendrá firmada por profesional acreditado. Asimismo, junto con la factura se acompañará:
 - **Plano de ubicación de la fuga**
 - **Acciones llevadas a cabo** para reparar la instalación (tubería, piezas y equipos sustituidos, características de los materiales y cualquier otra medida adoptada).
 - **Pruebas realizadas**, tanto de presión como de estanqueidad de la instalación.
 - **Garantías tomadas** para evitar posteriores incidentes.



- También se admitirá, como documento sustitutivo de la factura, el **Informe Pericial Detallado**, remitido por la Aseguradora del Abonado, junto con la certificación de haber realizado la reparación y el resto de informes.hábiles.la documentación, se tramitará y realizará informe en un plazo máximo de 10 días hábiles.
- La documentación **no se admitirá de forma parcial**, no abriéndose expediente de la solicitud, hasta que la totalidad de la misma se haya presentado.

3.- CALCULO DE CONSUMOS PARA LA BONIFICACIÓN POR AVERÍA FORTUITA.

- a) Para el cálculo de la bonificación se tomará como referencia el histórico de consumos, aplicando a cada bloque los precios vigentes en tarifa. En el caso de no existir histórico de consumos suficiente, se realizará la media de los consumos de todos los periodos anteriores, excluido el periodo afectado. Si no existiese histórico alguno, se desestimará la solicitud.
- b) El exceso de consumo sobre el habitual, se facturará como un único bloque, aplicando a éste el precio **medio** de la tarifa doméstica.

Atender a condiciones establecidas en Reglamentos u Ordenanzas, para la aplicación del precio a aplicar.

Solo se atenderán las reclamaciones de viviendas, quedando excluidos usos comunitarios e industriales.

TITULO IV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.- Infracciones.

Artículo 58.- Infracciones.- Las infracciones a este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Infracciones muy graves:

- La conexión a la red de abastecimiento de agua sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio.
- La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.
- Faltar al pago puntual del importe de las facturas que se giren por suministros efectuados, a menos que haya en curso una reclamación sobre una o varias de las facturas, en cuyo caso se deberá esperar a que ésta se sustancie; no se paralizarán las obligaciones sobre aquellas que no sean objeto de reclamación.



- El incumplimiento de los compromisos de pago adquiridos de forma particular y extraordinaria con la entidad suministradora.
- No respetar los precintos colocados por la entidad suministradora, o por organismos competentes de la Administración.
- Suministrar agua a terceros sin autorización de la entidad suministradora, bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- Mezclar el agua del servicio con otras aguas de distinta procedencia, o tener instalaciones que lo permitan, sin dispositivos que garanticen la imposibilidad de retornos y sin autorización del suministrador.
- Manipular las llaves de registro situados en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintados.
- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.
- Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de incumplir las prescripciones de este Reglamento.
- La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, en el plazo de doce meses, y habiendo mediado, por lo menos, una comunicación escrita.

2.- Infracciones graves:

- Disfrutar del agua del Servicio sin tener formalizado a su nombre el oportuno contrato de suministro.
- Abusar del suministro concertado consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.
- Destinar el agua a usos distintos al pactado.
- Remunerar a los empleados de la entidad suministradora, aunque sea por motivos de trabajo efectuados por estos a favor del abonado sin autorización de aquella.
- No permitir la lectura de los contadores.
- No comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación sustancial en las instalaciones interiores, que supongan nuevos puntos de consumo o alteración de las condiciones técnicas del mismo.
- No permitir a la entidad suministradora el cambio del contador averiado o inadecuado.
- El incumplimiento de las cláusulas del contrato de prestación del servicio.
- No permitir la entrada del personal autorizado por la entidad suministradora, o por el Ayuntamiento, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante dos testigos, en horas de normal relación con el exterior.
- Desatender los requerimientos que la entidad suministradora dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en sus instalaciones, o para que adapten las mismas a la normativa vigente sobre instalaciones interiores, o cuando en dichas instalaciones se produzcan fugas de agua. Dichos requerimientos deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.



- Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, acuerdos municipales, bandos, decretos de la Alcaldía y disposiciones del Servicio.
- La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del Servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.
- La reincidencia en falta leve, aunque sea de distinta naturaleza, en el plazo de seis meses, y habiendo mediado, por lo menos, una comunicación escrita.

3.- Serán infracciones leves cualquier otro incumplimiento que no figure especificado como falta grave y/o muy grave.

Capítulo 2º.- Sanciones

Artículo 59.- Sanciones.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa cuyo importe oscilará entre los seiscientos y los mil quinientos euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre mil quinientos uno y tres mil euros. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de entre tres mil uno y seis mil euros.

La determinación de cada concreta sanción se efectuará discrecionalmente en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, etc.

Artículo 60.- Procedimiento sancionador.- Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo, especialmente en lo relativo al trámite de audiencia al interesado.

Los expedientes sancionadores se iniciarán de oficio por el Ayuntamiento o a petición de un abonado o de la entidad suministradora y serán resueltos por el Ayuntamiento.

Artículo 61.- Suministros fraudulentos.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos:

1. disfrute del servicio sin haber suscrito el oportuno contrato de suministro;
2. de conexión clandestina a la red;



3. de que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida;
4. de que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida;
5. de que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar; o
6. de haber realizado el abonado o usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, la entidad suministradora tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:
 - Suspender inmediatamente, sin necesidad de previo aviso, el suministro de agua, y ello mediante desconexión de las instalaciones privadas de la red general.
 - Requerir al abonado o usuario, o propietario del inmueble, dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del suministro, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.
 - Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación, si no se hubiese atendido el requerimiento, la entidad suministradora deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Para una debida constancia de los hechos detectados la entidad suministradora, y previamente a la desconexión, deberá dar parte a los servicios de la Policía Local, y ello a los fines de que los funcionarios de retén se personen inmediatamente en el lugar para levantar Acta de Constancia.

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

- *Caso 1: Que no exista contrato alguno para el suministro de agua o que exista conexión clandestina.* Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de cuatro horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante un plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.
- *Caso 2: Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador, o aparato de medida.* Si se han falseado las incidencias



del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

- *Caso 3: Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.* Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.
- *Caso 4: Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.* En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

El precio de cada metro cúbico defraudado, según los preceptos anteriores, será el correspondiente a la tarifa media deducida en el Estudio de Costes de la Tarifa, aplicándole los porcentajes de incremento que pudiera haber habido desde la entrada en vigor de aquella hasta la fecha de corrección del fraude.

Hasta tanto no se haya hecho efectivo el pago de la liquidación por fraude no se podrá tramitar la contratación, conforme a este Reglamento, del punto de suministro objeto de liquidación o en su caso la reposición del mismo.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Capítulo 3º.- Medidas cautelares.

Artículo 62.- Medidas cautelares.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan acordarse en los expedientes por infracciones, la entidad suministradora podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:



1. Ordenar al presunto infractor la inmediata suspensión de los trabajos o actividades cuya realización hubiere dado lugar a la apertura del expediente.
2. Ordenar al presunto infractor que adecue sus instalaciones o actuación a lo prevenido en este Reglamento.
3. Suspender el suministro de agua en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los requerimientos que efectúe la entidad suministradora deberán ser atendidos por su destinatario en plazo máximo de un mes natural, a contar desde la recepción del requerimiento, salvo que en el mismo se fije otro plazo menor.

Artículo 63.- Suspensión del suministro.- 1. La Entidad Suministradora, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los abonados en los siguientes supuestos:

A.- En todos los casos en que la conducta del mismo pueda ser considerada como falta muy grave y, muy especialmente en los supuestos de impago de dos o más facturas de las que se giren por prestación del Servicio, y en los de demora de más de tres meses en el pago de una sola factura desde el momento de su puesta al cobro.

B.- En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro del plazo otorgado al efecto.

C.- Ante cualquiera de las infracciones enumeradas en el art. 57

2.- Para la validez de la suspensión del suministro, la entidad suministradora deberá dar cuenta de la causa de suspensión al Ayuntamiento, y ello a los efectos de que, el órgano competente dicte la resolución correspondiente. No obstante, para la suspensión del suministro, se deberán cumplir los trámites que se señalan a continuación:

A.-La entidad suministradora deberá comunicar la suspensión al abonado, mediante correo certificado, o por cualquier otra forma que permita tener constancia de la recepción de la notificación, que deberá ser remitido tanto a su domicilio, como al de abono, si fuesen diferentes. Asimismo se deberá comunicar al Ayuntamiento a través del registro general de entrada de documentos, haciendo constar en la notificación, el nombre y dirección del abonado, dirección del lugar del suministro y motivo de la suspensión.



B.- Previo análisis de la documentación registrada por el prestador del servicio, la Junta de Gobierno Local adoptará el acuerdo que proceda autorizando si así procediera, la suspensión del suministro.

C.- Si el abonado hubiese formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso, el prestador del servicio no le podrá privar de suministro mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

3.- La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

4.- Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.

5.- Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el doble de la Tasa por Conexión a la Red de Agua Potable vigente a la fecha de la suspensión.

6.- La notificación al abonado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del abonado.
- Nombre y domicilio del abono, así como número del contrato.
- Fecha aproximada en que se producirá la suspensión.
- Detalle de la razón que motiva la suspensión.
- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que puede efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.
- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la suspensión.

7.- Para el supuesto de que un abonado formulase reclamación o recurso contra la suspensión, la entidad suministradora no podrá verificar la misma mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias.



Si un abonado interpusiese recurso contra la resolución del Organismo competente para autorizar la suspensión del suministro, la entidad suministradora podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto de recurso.

8.- Idéntico procedimiento de suspensión cautelar se aplicará en aquellos otros supuestos en que de conformidad con lo prevenido en este Reglamento, la Entidad Suministradora estime que debe adoptarse dicha medida.

9.- Durante el período en que el suministro se encuentre suspendido, el abonado vendrá obligado a abonar las cantidades correspondientes a las cuotas de servicio que, conforme a la tarifa vigente en cada momento, resulten de aplicación. Asimismo, el abonado deberá abonar durante el período de suspensión del suministro el precio correspondiente al concepto de conservación de acometidas y contadores.

Artículo 64.- Bajas por suspensión.- Haber transcurrido un año desde la efectiva suspensión del suministro, sin que el abonado haya manifestado su voluntad de reponer el suministro por haber corregido cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión, será causa necesaria para la inmediata resolución del contrato de suministro sin necesidad de requerimiento previo al abonado, desconectando el contador instalado o su acometida si es el caso. Una vez resuelto el contrato, para disfrutar de suministro de agua potable en el correspondiente inmueble, será necesaria la formalización de un nuevo contrato, previo pago de nuevos derechos de enganche y presentación de la documentación exigida en el artículo 12 del presente Reglamento; así como el pago de los trabajos técnicos necesarios para dicha conexión al considerarlo una renovación de contrato.

Será causa suficiente para la resolución del contrato que el inmueble sea declarado en ruina; que se haya declarado la quiebra del abonado; o que el inmueble se encuentre en situación de ocupación ilegal, en cuyo caso será a petición del propietario o de la autoridad competente.

Capítulo 4º.- Recursos

Artículo 65.- Reclamaciones.- El abonado podrá formular reclamaciones directamente a la entidad suministradora, verbalmente o por escrito. En este último caso la reclamación se entenderá desestimada si la suministradora, u Organismo competente para resolver la reclamación o recurso no emite la correspondiente resolución en los plazos establecidos en este reglamento o en la normativa correspondiente.



Capítulo 5º.- Jurisdicción

Artículo 66.- Tribunales competentes.- Finalizada la vía administrativa, todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio, y siempre que se recurra a la vía jurisdiccional, serán resueltas por los Juzgados y Tribunales con competencia, por razón de la materia y cuantía, en el municipio de L'Alfàs del Pi.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las fincas o instalaciones que tengan contratos de suministro de agua, estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el suministro de agua.

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, todas las edificaciones, en principio, deberán adaptarse a los requisitos técnicos que en el mismo se expresan. Esta adaptación deberá realizarse de forma paulatina, previa autorización del Ayuntamiento y atendiendo a las circunstancias de cada suministro.

A estos efectos se establece que, cuando por acumulación de dudas, se practicara a algún abonado la suspensión de suministro, sin perjuicio de la obligación de aquel de solventar la causa motivadora de la suspensión, y para la efectiva reanudación del suministro podrá requerirse, siempre que el Ayuntamiento lo estime conveniente por razón de las circunstancias técnicas existentes en cada caso particular, que la instalación interior del inmueble abastecido se adapte a lo prevenido en este Reglamento y al Código Técnico de la Edificación, (especialmente en lo relativo al emplazamiento de contadores), siendo los gastos que de la posible adaptación de la misma se deriven de la exclusiva cuenta y cargo del abonado. La adecuación de la instalación interior deberá ser certificada por instalador autorizado, quedando facultado la entidad suministradora para girar visita de inspección/comprobación si lo juzga conveniente.

TERCERA.- Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

CUARTA.- Todos aquellos abonados existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y cuyos inmuebles o industrias estén dotados de piscinas, jardines, sistemas centralizados de aire acondicionado, agua caliente, y/o calefacción, u otras instalaciones en que el agua se emplee para fines distintos del consumo humano, deberán adaptar sus instalaciones interiores a lo prevenido en el presente



Reglamento, a cuyos fines, y a su cargo, instalarán los oportunos sistemas de depuración en las piscinas y establecerán redes separadas para riego y otros usos distintos del consumo humano.

Esta adaptación deberá realizarse de forma paulatina, previa autorización del Ayuntamiento y atendiendo a las circunstancias técnicas de cada suministro.

Efectuada la adaptación de instalaciones, y cuando ello suponga un desdoblamiento de las redes interiores existentes, deberán acudir a las oficinas de la entidad suministradora a los efectos de, previa inspección por aquel de la corrección de las instalaciones, proceder a la contratación independiente del suministro en cuestión, entendiéndose vinculados solidariamente todos aquellos abonos que se efectúen para un mismo inmueble, aunque el destino de las aguas fuese distinto.

La anterior obligación será especialmente aplicable en el caso de suministros de agua con fines agrícolas o suntuarios.

Para ello la entidad suministradora deberá notificar esta obligación a aquellos abonados que deban adaptar sus instalaciones en virtud de la autorización previa otorgada por el Ayuntamiento.

El plazo que se concede para efectuar la adaptación de instalaciones a lo indicado en los párrafos precedentes será el de dos años naturales, contados desde dicha notificación. Transcurrido dicho plazo el Servicio podrá, previa autorización del Ayuntamiento, suspender el suministro de agua a aquellos abonados que no hayan efectuado la adaptación de instalaciones, manteniendo la suspensión hasta que los abonados acrediten haberla efectuado, siendo los gastos que de lo anterior se generen por cuenta del abonado.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Reglamento entrará en vigor en plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normativas municipales preexistentes existan sobre la materia en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Asimismo, quedarán derogadas las condiciones particulares formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.



CERTIFICADO DE INSTALACION DE SUMINISTRO

Y EVACUACION DE AGUA

D./Dª _____, con NIF _____, en su
calidad de responsable técnico de la empresa instaladora
_____ con CIF nº _____, y domicilio a
estos efectos de notificaciones en _____, nº _____,
código postal _____, población _____, provincia
_____, teléfono fijo _____, teléfono móvil _____, fax
_____, correo electrónico _____

CERTIFICA:

Haber ejecutado y verificado satisfactoriamente la instalación cuyas características se indican a
continuación, y que la misma cumple estrictamente con los reglamentos y disposiciones
vigentes que le afectan y, en especial, con lo dispuesto en:

- [] el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico
de la Edificación,
[] (1) las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua (OM de
9/12/1975),

así como haber sido ejecutada conforme al proyecto/memoria técnica y sus modificaciones,
habiendo realizado, asimismo, las pruebas reglamentarias con resultado favorable.

Table with 4 main rows: Nombre/Razón social, Representante legal, Dirección, Localidad. Sub-rows include CIF/NIF, Nº/Piso/Letra, Provincia, CP., Móvil, e-mail.

Identificador iBGw qtsD ZB6N qRpV CmHN a66N FNk= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.iafas.es



Identificador iBGw qtsD ZB6N qRpV CmHN a56N FNk= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.iafas.es

DATOS DE LA INSTALACION									
Dirección:					Nº/Piso/Letra				
Localidad:				Provincia:			CP		
Empresa suministradora:				Referencia catastral:					
Objeto de la instalación:				<input type="checkbox"/> Nueva <input type="checkbox"/> Modificación			<input type="checkbox"/> Proyecto <input type="checkbox"/> Memoria técnica		
Autor proyecto/memoria:				Titulación:					
SUMINISTRO DE AGUA									
CONTADOR:		<input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> NO		<input type="checkbox"/> N° de unidades: <input type="checkbox"/> Divisionario		Ubicación: <input type="checkbox"/> Batería <input type="checkbox"/> Independiente		Tubo alimentación Ø mm: Calibre contador Ø mm: Acometida Ø mm: Derivación particular Ø mm:	
Uso:									
<input type="checkbox"/> Acometida <input type="checkbox"/> Batería contador <input type="checkbox"/> Zonas comunes <input type="checkbox"/> Vivienda									
Tipo ⁽¹⁾ :									
<input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> Es									
Observaciones:									
DEPÓSITO REGULADOR:		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> NO		N° depósitos: <input type="checkbox"/> Colectivo <input type="checkbox"/> Individual <input type="checkbox"/> Aéreo <input type="checkbox"/> Subterráneo		Volumen (l) :			
Observaciones:									
TUBERIAS:		Material:			Presión nominal (bar):				
Caudal instalado (l/s):			Presión de servicio (bar):						
Observaciones:									
GRUPO DE SOBREELEVACIÓN:		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> NO		Tipo: <input type="checkbox"/> Colectivo <input type="checkbox"/> Individual		Hidrocompresor: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> NO			
N° bombas:		Caudal por bomba (l/min):			Vol. depósito a presión (l):				
Observaciones:									
EQUIPO DESCALCIFICADOR:		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> NO		Dispositivo antirretorno: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> NO		Tipo: <input type="checkbox"/> Bi-bloc <input type="checkbox"/> Compacto		Regeneración: <input type="checkbox"/> Cronométrico <input type="checkbox"/> Volumétrico estadístico <input type="checkbox"/> Volumétrico <input type="checkbox"/> Volumétrico estadístico con cloración automática	
Observaciones:									



Identificador iBGw qtsD ZB6N qRpV CmHN a56N FNk= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.iafas.es

EVACUACION DE AGUA				
SISTEMA DE EVACUACIÓN:	<input type="checkbox"/> Separativo <input type="checkbox"/> Mixto	Material canalizaciones:		Separador de grasas/hidrocarburos:
	Observaciones:			
SISTEMA DE VENTILACIÓN:	<input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria <input type="checkbox"/> Terciaria	Válvulas de aireación		
	Observaciones:			
SISTEMA DE BOMBEO Y ELEVACIÓN:	Nº bombas:	Caudal bombas (l/min):	Potencia (kW):	
	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> NO	Suministro complementario:	<input type="checkbox"/> Grupo electrógeno <input type="checkbox"/> Baterías	
	Observaciones:			
RESULTADOS DE LAS PRUEBAS				
Presión de prueba de estanqueidad (bar):		Pruebas realizadas, con resultados satisfactorios, según:		
Presión de prueba de resistencia (bar):		<input type="checkbox"/> UNE-EN 14336:2005 (tuberías metálicas)		
		<input type="checkbox"/> Método A-UNE ENV 12.108:2002 (tuberías termoplásticos y multicapa)		
		<input type="checkbox"/> Otras:		
Observaciones:				

Y para que así conste, a los efectos oportunos, el responsable técnico de la empresa instaladora firma el presente certificado en:

_____, a ____ de _____ de 20_____

(Firma del Responsable técnico y sello de la empresa instaladora) (Firma del Promotor/Titular de la instalación)

(1) Para instalaciones pendientes cuyos proyectos básicos de ejecución tenga fecha de registro anterior a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación y hayan sido realizadas en base a las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.



CONDICIONANTES PARA EFECTUAR REPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA

MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OBRA CIVIL:

Condiciones de apertura de Zanjas: las zanjas pueden abrirse a mano o mecánicamente, serán lo más rectas posibles en su trazado en planta y con la rasante uniforme. En caso de terrenos que no aseguren suficientemente su estabilidad, se consolidará la solera mediante cimentación con hormigón de 100 Kg/cm², pilotajes, etc.

La tierra extraída de la excavación no podrá ser utilizada en su relleno, debiendo ser cargado directamente sobre camión, sin que pueda quedar depositado sobre la vía pública. Deberán cumplirse siempre las normativas Municipales a este respecto.

Se tendrá especial cuidado, durante la excavación, en no dañar otras instalaciones existentes en el subsuelo, tomando las medidas de precaución adecuadas ya sea mediante el pase de un aparato de detección electrónica u otro sistema, realizándose en cualquier caso catas manuales para localización de servicios existentes.

RELLENO DE ZANJAS:

El relleno de zanjas y posterior reposición del firme deberá cumplir en todo momento con las directrices y especificaciones aportadas por los técnicos municipales. En caso contrario se deberán cumplir como mínimo las siguientes:

Deberá disponerse de una cama de arena de 10 cm de espesor para apoyo de las conducciones. Una vez esté dispuesta la conducción deberá rellenarse mediante arena hasta 10 cm por encima de la generatriz superior.

El relleno posterior de las zanjas se efectuará con material granular o zahorras artificiales extendidas en tongadas de 25 cm de espesor, humectadas y compactadas al 100 % del ensayo próctor modificado, excepto un espesor mínimo de 20 cms. (bajo



el pavimento asfáltico) que será de hormigón HM-20/B/40/I, reforzado por mallado electrosoldado de 15x15 cm y 4 mm de diámetro.

REPOSICIÓN DEL PAVIMENTO DE LA ACERA Y EL FIRME DE LA CALZADA.

Para la reposición de acera se dispondrá al menos de 10 cm de hormigón en masa que sirva como base a la baldosa a disponer. El tipo, material, color y apariencia de acera, deberá ser el normalizado por el Ayuntamiento y que guarde homogeneidad con las zonas colindantes, y la reposición se efectuará de la siguiente forma:

En zanjas o catas transversales, se repondrá una superficie tal que toda la obra realizada quede incluida dentro de dos líneas rectas y perpendiculares al bordillo y paralelas (**según figura 3**).

En zanjas longitudinales se repondrá el pavimento de la acera en la traza de la canalización, considerando una anchura mínima de 1,00 m.

La reposición del pavimento de aceras de cualquier tipo se efectuará en un periodo no superior a tres días desde la terminación de las zanjas.

Para la reposición del firme de la calzada se realizarán precortes rectos en el aglomerado existente y el pavimento se repondrá de acuerdo a lo siguiente:

Los bordes de aglomerado viejo quedarán perfectamente rectos y paralelos para su enlace con el pavimento que se eche de nuevo.

Si la zanja es transversal a la calzada, se repondrá una anchura de pavimento tal que quede incluida la totalidad de la obra realizada entre dos líneas paralelas, perpendiculares al bordillo de la calle, cuya anchura mínima será de 1m a ambos lados de la canalización efectuada, y considerando la reparación de la sección completa de calzada o de la semicalzada, dependiendo de si la infraestructura general se encuentra en el eje del vial o en la semicalzada respectivamente (**según figura 1 y 2**).

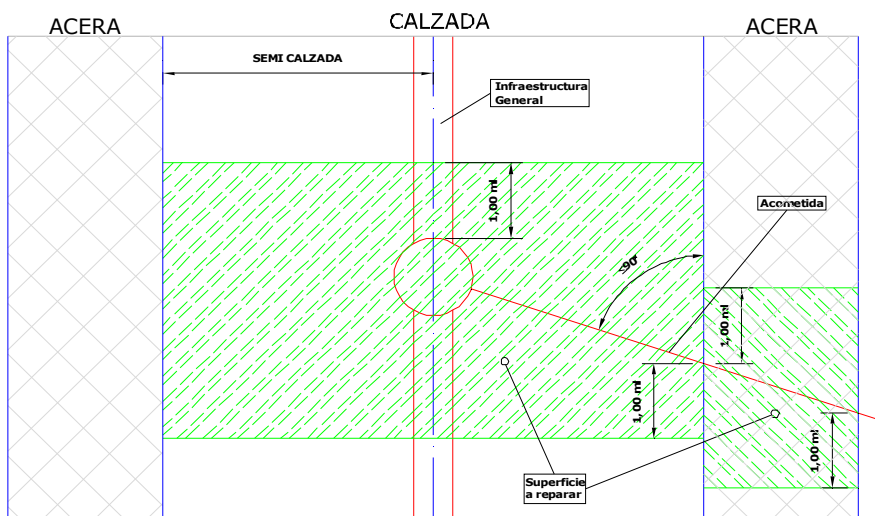
Si la zanja es longitudinal a la calzada, se repondrá una anchura de pavimento comprendida entre el encintado de bordillo y la línea paralela que incluya la totalidad de la obra realizada, debiendo coincidir dicha línea con la marca de señalización vial de separación entre carriles o bandas de aparcamiento (considerada como semicalzada), o en su defecto efectuando la reposición de la sección completa de la calzada.

Si el pavimento de la calzada es de aglomerado en caliente, se repondrá de la forma habitual, mediante el extendiendo y compactado del firme de aglomerado



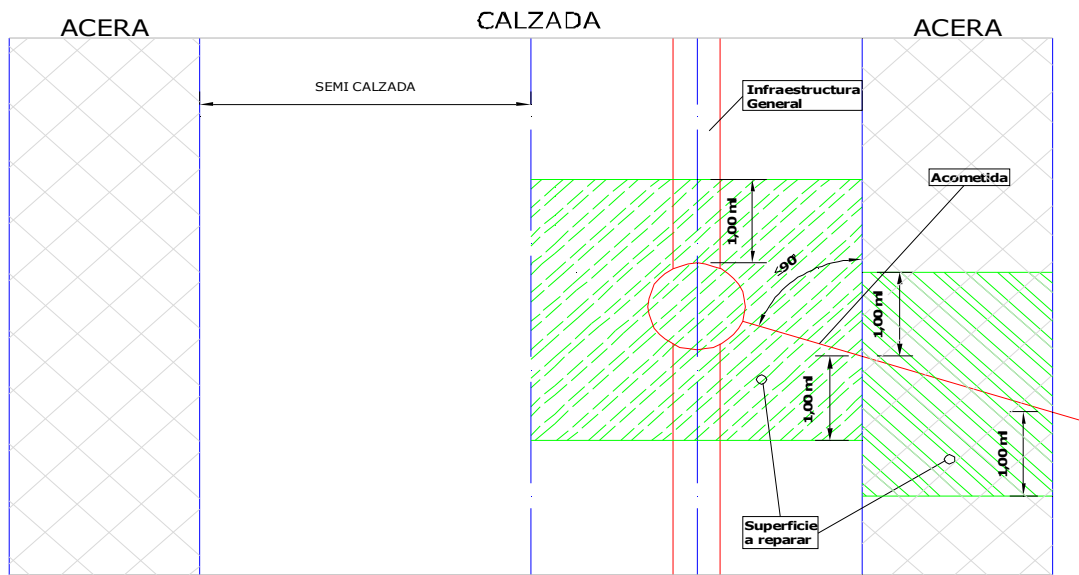
asfáltico (conformando por una capa base de 6 cm de espesor tipo "AC 22 base 50/70 G" y la capa de rodadura de 5 cm de espesor tipo "AC 16 surf 35/50 S"), que serán definidas por los Servicios Técnicos Municipales dependiendo del tipo de vía.

CONEXIONES TIPO REALIZADAS A LOS SERVICIOS E INFRAESTRUCTURAS GENERALES INSTALADAS EN LA VIA PUBLICA.



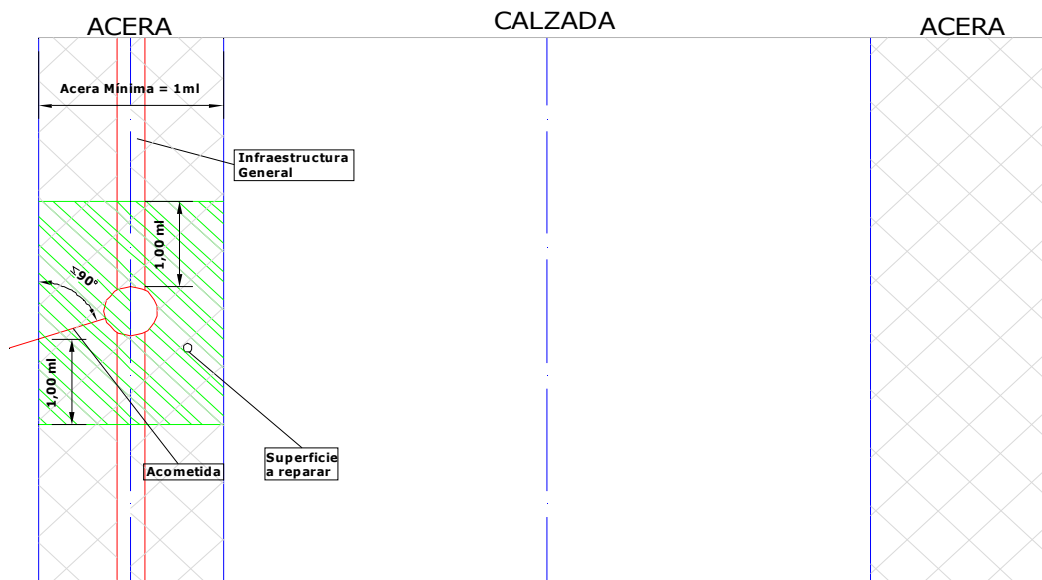
SERVICIOS CONEXIÓN EJE CALZADA

(Figura 1)



SERVICIOS CONEXIÓN EJE SEMI CALZADA

(Figura 2)



SERVICIOS CONEXIÓN ACERA

(Figura 3)



VARIOS

- La **ocupación provisional** por obras de la vía pública por vallados para acopio de materiales, no se prolongarán en el tiempo más de lo necesario, procediéndose a retirar los mismos y urbanizar la vía pública, nada más sea posible por las condiciones de la obra, o en todo caso cuando lo dispongan los Servicios Técnicos Municipales.
- En el caso de realizar **canalizaciones o acometidas de agua potable o saneamiento**, se efectuarán conforme a la Normativa Municipal y "Pliego de Condiciones Técnicas para las Obras de Saneamiento y Agua Potable en el Término Municipal de l'Alfàs del Pi".



ACTA INSPECCIÓN

SUMINISTRO CON SOLICITUD BONIFICACIÓN FACTURA POR POSIBLE AVERÍA
EN INSTACIÓN INTERIOR.

Población: _____ Fecha inspección: _____ Nº Contrato _____

Nº Contador: _____ Ultima lectura _____ Fecha última lect _____

Lectura actual _____ Fecha posible avería _____ Fecha Reparado _____

Dirección inspección: _____

Nombre cliente Inspeccionado: _____ Tfno _____

Registro Entrada Notificación Ayuntamiento: _____

Descripción Pormenorizada.

Empresa reparación: _____ CIF: _____ Telef _____

Dirección empresa reparación: _____

Suministro con Parcela (SI/NO): _____ m² de parcela (real o estimada): _____

Existe zona jardín (SI/NO): _____ Dispone de sistema de Riego (SI/NO/NA): _____



Identificador iBGw qtsD ZB6N qRpV CmHN a56N FNk= (Válido indefinidamente)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en https://ciudadano.iafas.es

Existe Piscina (SI/NO): _____ PRESIÓN _____ Kg/cm2

Situación de la avería: Jardín _____ Piscina _____ Vivienda _____

Otros (indicar) _____

Instalación Fontanería Interior Vivienda: BIEN MAL REGULAR (marcar el que proceda)

Otras Observaciones a tener en cuenta:
(revisar descripción factura fontanero reparación avería)

Valoración Inspección: PROPUESTA DE BONIFICACION SI NO
(marcar el que proceda)

Capataz Vº Bº Jefe Distribución

Fotos Inmueble / Suministro:

Fotos Instalación interior y reparación avería:
(estado instalaciones interiores / posibles anomalías/ etc.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE

Fecha firma: 03/11/2014 12:13:26

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE